



NÚMERO DE FOLIO

0325



**HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **Linda Saray Cobos Castro**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo e integrante del grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 192 EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2007 Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos comprenden derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida; derechos sociales, económicos y culturales, como el derecho a la protección de la salud, al acceso al empleo, a la seguridad social, vivienda y actividades recreativas y culturales. No obstante que los derechos están relacionados entre sí son interdependientes e inalienables. De acuerdo al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se debe privar a una persona de estos derechos por la condición de una persona, contemplando dentro de esta prohibición la edad.



El principio de universalidad que rige a los Derechos Humanos implica hacer acreedores de protección y garantías a todas las personas, entre ellas a las personas más vulnerables de las cuales destacan los adultos mayores. Estas personas son aquellas cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante de acuerdo lo establecido en la Ley General denominada Ley de los Derechos de los Adultos Mayores.

La vulnerabilidad en el caso de las personas adultas mayores los coloca en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, dada, la falta de igualdad de oportunidades y garantía al acceso a una vida digna durante el envejecimiento etapa que se caracteriza por los cambios fisiológicos y disminución de las capacidades a causa de diversos factores, entre ellos, las enfermedades crónicas, la falta de una buena alimentación, cuidados e incluso el abandono.

Los adultos mayores son un pilar importante y fundamental en el desarrollo y bienestar común de la sociedad contribuyendo desde el seno de las familias y de las comunidades, sin embargo, los alcances de sus aportaciones dependerán en gran medida de la creación de condiciones que permitan su integración y participación activa en el desarrollo humano, social, cultural y económico.

El Estado de Quintana Roo, ha legislado sobre diversos ordenamientos jurídicos con el propósito de reconocer y garantizar el respeto a los derechos de humanos de las personas adultas mayores. Entre las normativas se encuentran: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo, Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo; Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Mismos



ordenamientos, que se derivan de diversos tratados y declaraciones internacionales que reconocen los derechos humanos de las personas adultas mayores, citando por ejemplo a Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, entre otros. Específicamente, el Protocolo de San Salvador, el cual en su artículo 17, dispone:

Artículo 17
Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;*
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;*
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.*

No obstante, considero que es importante contar con una normativa jurídica actualizada, que garantice la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores contrarrestando los efectos sociales de la vulnerabilidad, con base en las normas internacionales que regulan los derechos de las personas adultas mayores, con la finalidad de que las instituciones y organismos encargados de las acciones públicas actúen en estricto apego a sus derechos fundamentales tanto individuales como colectivos.



De acuerdo con cifra del Consejo Estatal de Población (COESPO), nuestro Estado cuenta actualmente con una población de 127 mil 456 adultos de 60 años y más, de este total, 64 mil 832 son mujeres y 62 mil 624 son hombres. Asimismo, se registra el menor número de población en este rango de edad en todo el país; sin embargo, durante el periodo de 2000 a 2010 se registró un 6.8% de crecimiento promedio anual, una de las mayores tasas a nivel nacional, esto mismo implica un aumento de responsabilidad con este sector.

Población por grupo quinquenal de edad según sexo
al 12 de junio de 2010



Población potencial de la pensión para adultos mayores

ENTIDAD FEDERATIVA	Población de 65 años y más 2013 (CONAPO)	Población de 65 años y más pensionada 2013	Población de 65 años y más no pensionada 2013	Población de 65 años y más en localidades de hasta 30 mil habitantes		Población de 65 años y más en localidades de más de 30 mil habitantes		Población Potencial 2013
				Pensionada	No pensionada	Pensionadas	No pensionadas	
Quintana Roo	49,435	12,134	37,301	4,430	13,617	7,704	23,684	37,301

Fuente: INEGI

Dentro del sector salud, el 85.4 por ciento de las personas de edad que viven solas en el país, están afiliadas a una institución de servicios de salud. De éstas, 44.1 por ciento está afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 40 por ciento al Seguro Popular o Seguro Médico Siglo XXI y 14.8 por ciento al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Mientras tanto en Quintana Roo el Diagnóstico del Programa de Pensión para Adultos Mayores elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social en 2013 señala en relación a las proyecciones de CONAPO en ese año, que había 49 mil 435



personas de 65 años y más durante el mismo periodo, de las cuales sólo 12 mil 134 tenían algún tipo de pensión¹. En la siguiente gráfica se muestra la población potencial para adultos mayores.

Con ayuda de estos programas se pretende contrarrestar la violencia económica que muchos adultos mayores se ven obligados a enfrentar, sin embargo, desafortunadamente muchos de ellos a pesar de contar con un apoyo aun necesitan de un empleo, los cuales por lo general las oportunidades son nulas y bajo condiciones poco favorables. Por ende, esto con frecuencia da lugar a que los adultos mayores sufran violencia económica sin siquiera notarlo, dado que en la actualidad nuestra legislación no especifica qué tipo de violencia es específico para los adultos mayores, haciendo que el tema sea ambiguo. La mitad de las personas de la tercera edad que trabajan gana entre uno y dos salarios mínimos, revelan datos del INEGI, la mayoría de ellos se dedica a actividades elementales o de apoyo.

En México, los adultos mayores que viven solos se exponen a vulnerabilidad y a la violencia, debido a que no cuentan con una red familiar que las apoye en un momento de su vida donde su salud o sus condiciones económicas pueden ser precarias,² a esto se le adiciona que en ocasiones los mismos familiares son los que despojan de sus bienes, los dato que proporciona el Consejo Estatal de Población (COESPO)³ con base en la estadística de 2010 del INEGI señalan que en la entidad, en cuanto a los servicios de salud, apenas supera la media nacional con un 73.8 por ciento y estiman que el 14.1 por ciento de personas de este rango de edad está en situación de calle. La Asociación Civil Pro Dignidad Universal afirma que en Quintana Roo se estima que, en promedio, cinco de cada 10 adultos

¹ Fuente el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, publicado en <https://www.qroo.gob.mx/atencion-grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad/personas-de-la-tercera-edad>

² Consultado en <https://www.inegi.org.mx/>

³ Noticia publicada en la página web del portal la verdad noticias: <https://averdadnoticias.com/quintanaroo/Maltrato-a-ancianos-practica-comun-en-familias-quintanarroenses-20180811-0034.html>



mayores sufren algún tipo de violencia, y en su mayoría de parte de sus tutores legales. Este tipo de problemas constituyen la violencia patrimonial y psicológica, sin embargo, no es fácilmente identificable debido a la ambigüedad de su definición.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ define el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos y los clasifica en maltrato psicológico, maltrato físico, abuso financiero, negligencia, abuso sexual según su perspectiva gerontológica.

Se advierte que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la federación, reconoce los tipos de violencia, basando como argumento el supuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya explicación enfatiza que el problema de no tener claramente definidos los tipos de violencia, al iniciar un procedimiento administrativo de sanción, la autoridad instructora duda de la pertenencia de su destinatario a dicho colectivo vulnerable, por lo que, debe actuar diligentemente y allegarse de los elementos que considere necesarios para disipar esa incertidumbre, a fin de garantizar la máxima tutela y evitar supuestos contrarios al ordenamiento mencionando, al determinar si se otorgan o no los derechos que, como adulto mayor, corresponden al particular involucrado.

En este sentido, considerando que la población de adultos mayores va en aumento en nuestro Estado, se propone un ordenamiento jurídico acorde a la actualidad, en la cual se establezcan las obligaciones del Estado, sociedad y familia, la cuales consisten en: promover, proteger, garantizar y reconocer, bajo el principio de igualdad y no discriminación todos los derechos humanos y libertades

⁴ El maltrato de las personas mayores publicado en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>



fundamentales de las personas adultas mayores, y contribuir con ello a la plena inclusión, integración y participación en la sociedad, teniendo en cuenta que, al ser un grupo considerado vulnerable debemos otorgarles una especial protección, tal como se cita en la siguiente tesis aislada publicada en el Semanario Oficial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 2009452

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

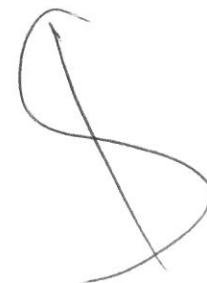
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)

Página: 573

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no





implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ello, en la presente iniciativa en el capítulo primero denominado “Disposiciones Generales” se amplifica el objeto de la ley en el respeto y protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, reconocidas internacionalmente determinando que, la observancia y seguimiento de ley les corresponde a las autoridades, la sociedad y la familia. De igual manera, con la finalidad de garantizar una vida digna libre de violencia, se precisan los tipos de violencia de los cuales pueden ser objeto las personas adultas mayores.

Además, se propone un capítulo segundo en el cual se estipulan los principios y derechos, siendo importante precisar que en el capítulo “*de los principios*” los mismos se actualizaron al incluir los principios de *dignificación y protección integral* y en cuanto al capítulo “*de los derechos*” se prevé especificar los derechos a los que tienen acceso los adultos mayores, entre ellos destacan la protección a la salud, derecho de alimentación y a la familia, el acceso a la educación y al empleo, a una vida libre de violencia, discriminación que garantice su integridad, dignidad y participación, así como a la asistencia social y la certeza jurídica, en virtud que, los adultos mayores son susceptibles a ser violentados en sus derechos en los procesos judiciales generando incluso la pérdida de su patrimonio, libertad y dignidad, por ello resulta importante garantizarles la certeza



jurídica al ser un derecho reconocido en el marco nacional e internacional, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2007244

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: VII.4o.P.T. J/4 (10a.)

Página: 1397

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "ley general", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor



celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 824/2013. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 56/2014. 23 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 164/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 781/2013. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación



obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, se anexa el título tercero, para establecer las obligaciones del Estado, la sociedad y la familia, vinculando la obligatoriedad de la familia para la atención integral de las personas adultas, a las penas previstas en el código penal en relación con la omisión de cuidado, cuando se violente esta obligación, estableciendo de manera precisa la responsabilidad del estado frente al incumplimiento de los deberes familiares por parte de las familias, puntualizando que en el caso de que la persona adulta mayor no cuente con familiares que le proporcionen los satisfactores necesarios, el Estado deberá ser subsidiario de estas responsabilidades.

En cuanto al título cuarto “*de la Asistencia Social*” y el título quinto denominado “*de las Instituciones en Materia de Protección y Atención a las Personas Adultas Mayores*”, destaca la incorporación de las atribuciones del Ayuntamiento, estableciendo éstos deberán fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para los adultos mayores, así como deberán revisar sus instalaciones y darles el mantenimiento adecuado para facilitar el acceso de los adultos mayores, y las facultades y atribuciones de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social para garantizar la promoción, capacitación y acceso al empleo bajos los principios de equidad y protección integral.

En el título sexto “*de los Servicios Especiales para Personas Mayores*”, se definen los servicios que el Estado está obligado a garantizar para los adultos mayores, así como los requisitos para que puedan acceder a los mismos mediante los diferentes organismos siendo importante manifestar que estos servicios especiales están relacionados directamente con los derechos humanos, es decir, la protección de la salud mediante atención médica, el acceso a la educación gratuita incluso en los centros de asistencia social, la participación en actividades



recreativas, deportivas y culturales a través del Instituto de la Cultura y las Artes y Comisión Para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo, el acceso a los medios de subsistencia económicas ya sea al incorporarse a un empleo o auto emplearse, siendo las encargadas de la vinculación, capacitación e implementación de programas la Secretaria de Trabajo y Previsión Social y la Secretaria de Desarrollo Económico. Con referencia al derecho de movilidad y seguridad, le corresponde al Instituto de Movilidad supervisar que los prestadores de servicios públicos de transporte cuenten con vehículos aptos para los adultos mayores y en cuanto a la seguridad vial y su difusión es parte de las atribuciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Secretaria de Educación.

Por último, en el título séptimo denominado “Infracciones, Sanciones y Recurso de Reconsideración”, se adiciona el capítulo denominado “*de la denuncia*”, con el fin de promover la cultura de la denuncia en la ciudadanía, ya que no podemos quedarnos como simples observadores, debemos de actuar ante la violencia física, psicológica, la discriminación de las cuales son objetos las personas adultas mayores, para que los infractores reciban su sanción, de igual forma se incorpora la atribución de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer de las quejas por violación a los derechos de las personas adultas mayores, de acuerdo a su propia legislación.

Deseo subrayar que, en la redacción de la presente iniciativa se incorporó el lenguaje incluyente, dado que es un elemento de suma importancia que esta legislatura promueve, de igual forma, se actualizaron los nombres de los organismos públicos de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por otro parte en el capítulo “*de las infracciones*” se sustituyeron los salarios mínimos por la unidad de medida actualizada (UMA). La intención de la presente iniciativa es contar con un ordenamiento jurídico actualizado, que prevenga, sanciones y elimine cualquier tipo de discriminación y que fortalezca la coordinación de sociedad, poderes del estado y autoridades para garantizar que



la senectud se viva con dignidad y plenitud de derechos, con la mayor calidad de vida posible para las personas mayores, que sigan contribuyendo y participando activamente en todos los sectores de la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 192 EN FECHA 07 DE AGOSTO DE 2007 Y SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO: Se **Abroga** La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo publicada mediante Decreto 192 en fecha 07 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Se **Expide** la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen como finalidad establecer las bases normativas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores del Estado, sin ningún tipo de discriminación en razón de su condición de adultos mayores y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás



circunstancias análogas, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

Artículo 2.- La aplicación, observancia, y seguimiento de las disposiciones de esta Ley corresponderá, según sea el caso, a:

I. Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado, este último a través de las Secretarías de Estado y demás dependencias que integran la Administración Pública, los Órganos Desconcentrados y paraestatales;

II. Los Municipios de la Entidad;

III. Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;

IV. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables; y

V. Todos las y los ciudadanos y sociedad civil organizada dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Abandono. Conducta que por acción u omisión intencional o negligente, pone en peligro la seguridad física de una persona mayor en estado de dependencia o que se encuentre imposibilitada para cuidarse a sí misma.

II.- Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III.- Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'S' estilizada.



IV.- Consejo: El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;

V.- Deficiencia: Es una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función;

VI.- Enfermedad: Al conjunto de fenómenos que producen la alteración o desviación del estado fisiológico del organismo humano;

VII.- Estado: El Estado de Quintana Roo;

VIII.- Familia: A las personas ligadas por el parentesco entre sí, conforme lo estipulado en el Código Civil del Estado;

IX.- Género: Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

X.- Gerontología: El estudio del envejecimiento del organismo humano y sus consecuencias biológicas, médicas, psicológicas y socioeconómicas;

XI.- Geriatria: La rama de la medicina especializada en atender enfermedades propias de las personas adultas mayores;

XII.- Gerontocultura: Cultura del envejecimiento, que conjunta acciones encaminadas al aseguramiento de la participación activa de la sociedad que, bajo un enfoque de derechos, impulse un constructo social que procure, respete y dignifique a las personas mayores, promoviendo una imagen positiva de la vejez e incorporando el tema del envejecimiento activo y saludable en todos los ámbitos;

XIII.- Instituto de Cultura: Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo;

XIV.- Incapacidad: Cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionada por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal para el ser humano;



XV.- Ley: La Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo;

XVI.- Limitación: La reducción de las funciones orgánicas del cuerpo humano;

XVII.- Prevención: Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XVIII.-Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo;

XIX.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud del Estado;

XX.- Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado;

XXI.- Personas Adultas Mayores: Son todas las personas físicas cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio estatal;

XXII.- Violencia Contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 4.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;



III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I.- Autonomía y autorrealización: Son todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, capacidad de decisión, desarrollo personal y comunitario;



II.- Atención diferenciada y preferente: entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas y disposiciones acordes a las diferentes condiciones, etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, tendientes a facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social sin que estos programas y disposiciones pueda ser considerados como discriminatorios hacia otros sectores;

III.- Corresponsabilidad: Para la consecución del objeto de esta Ley, se promoverá la concurrencia de los sectores público y social y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida;

IV.- Dignificación: El derecho de las personas adultas mayores a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como la protección a su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en los planes y programas gubernamentales y en las acciones que emprendan las organizaciones privadas y sociales;

V.- Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación y sin distinción de sexo, raza, lengua, credo, religión, costumbres, situación económica o nivel cultural o demás circunstancias análogas;

VI.- Participación: La integración de las adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en consideración; asimismo se promoverá su presencia e intervención; y

VII.-Protección integral: Obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos de las personas adultas mayores como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo o elemento de vulneración, por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.



CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 6.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores los siguientes:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

- a) A una Vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y de la sociedad garantizar el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho;
- b) Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que esta y otras leyes consagran;
- c) A una vida libre de violencia;
- d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) A recibir protección contra toda forma de explotación;
- f) A la protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones, estatales y municipales; y
- g) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De certeza jurídica:

- a) A un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado;
- b) Al apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos;



c) A asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

d) En los procedimientos que señala el inciso anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, alimentación y familia:

a) Al acceso a los satisfactores necesarios, como son alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales indispensables para su atención integral;

b) Acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala los artículos 19 y 36 de esta Ley, con el fin de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;

c) A la orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como en todo aquello que favorezca su cuidado personal; y

d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De educación:

a) A ejercer de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 21 y 59 de esta Ley; y

b) Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas



adultas mayores; asimismo, los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación del Estado incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. De trabajo:

- a) A disfrutar de la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como les sea posible, así como a hacer efectiva, en su favor, la protección de las disposiciones de la legislación laboral vigente.
- b) Decidir libremente sobre su actividad laboral, y a seguir siendo parte activa de la sociedad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente; y
- c) A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes con su edad y capacidad.

VI. De asistencia social:

- a) Ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad, emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes o pérdida de sus medios de subsistencia;
- b) Beneficiarse de programas especiales que les permitan contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades; y
- c) Tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De participación:

- a) En la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar en su barrio, calle, colonia, delegación o municipio;



- b) En la conformación de organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector poblacional;
- c) En los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
- d) En la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad, y
- e) En los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De acceso a servicios:

- a) Atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público;
- b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso o acceso adecuado a sus instalaciones; y
- c) Asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte público de pasajeros.

Además de los derechos enunciados, las personas adultas mayores de setenta años de edad en adelante gozarán de un apoyo económico equivalente a la mitad del Unidad de Medida Actualizada vigente en el Estado, el cual se otorgará con base en las condiciones y requisitos previstos en el reglamento que al efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 7.- El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas



mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

ARTÍCULO 8.- La familia de las personas adultas mayores, deberán cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberán velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrán para con éstas las siguientes obligaciones:

- I.- Procurar la permanencia de sus familiares que sean personas adultas mayores dentro del núcleo familiar, salvo los casos en los que por enfermedad o cualquier otra causa grave se requiera su inmediata atención en alguna institución de salud;
- II.- Proporcionarles alimento, vestido, estancia y atención médica de conformidad con lo establecido en el Código Civil y de acuerdo con las características particulares de la persona adulta mayor;
- III.- Proporcionarles un trato adecuado, respetuoso y sin ningún tipo de discriminación;
- IV.- Prestarles el cuidado y la atención que permitan satisfacer sus necesidades personales básicas;
- V.- Exponer su queja ante la autoridad que corresponda cuando observen alguna irregularidad o anomalía en la aplicación de lo estipulado en esta Ley;
- VI.- Procurar obtener toda la información y orientación necesarias para la correcta atención de las personas adultas mayores;
- VII.- Realizar todas aquellas actividades que impliquen un mejoramiento en las condiciones de vida del familiar que sea persona adulta mayor;



VIII.- Fomentar la convivencia y participación activa de la persona adulta mayor con la familia;

XIX.- Promover los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

XX.- Evitar que algún miembro de la familia realice actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquiera otro que ponga en riesgo su persona, sus bienes o sus derechos; y

XXI.- Los demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables.

Cuando ninguno de los integrantes de la familia pueda encargarse del cuidado personal de la persona adulta mayor, se dará aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien inmediatamente tomará las medidas pertinentes, asegurando con los mecanismos a su alcance, el bienestar de la persona adulta mayor.

ARTÍCULO 9.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

ARTÍCULO 10.- La sociedad podrá conformar redes de apoyo y asistencia a las personas adultas mayores que, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de su calidad de vida y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al trabajo, sin discriminación alguna, con la finalidad de incluirlas e integrarlas activamente en la vida social, fomentando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento y la vejez.



TITULO CUARTO
CAPITULO UNICO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADA

ARTÍCULO 11.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en situación de riesgo o desamparo deberá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

ARTÍCULO 12.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado implementará servicios de albergues y casas de estancia, con objeto de satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas adultas mayores carentes de hogar y de familia o con graves problemas de integración familiar, que no cuenten con los medios indispensables para su subsistencia. Estos servicios podrán ser proporcionados por organismos sociales o privados sin fines de lucro bajo la supervisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos a los que hace referencia el artículo que antecede deberán contar con:

- I.- El personal capacitado necesario para su adecuado y correcto funcionamiento;
- II.- Áreas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades de las personas adultas mayores;
- III.- Áreas de dormitorios adecuadas a las necesidades de las personas adultas mayores;
- IV.- Un área para proporcionar los servicios médicos especializados a los que hace referencia esta Ley;
- V.- Un área para proporcionar los servicios educativos a los que hace referencia esta Ley;



VI.- Áreas para el recreo, esparcimiento y aprovechamiento del tiempo libre de las personas adultas mayores;

VII.- Un sistema de registro, control y seguimiento donde se concentren, por medio de expedientes individualizados, todos los datos relativos al ingreso y estado de salud de las personas adultas mayores; y

VIII.- En general, con instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de las personas adultas mayores, tanto en sus espacios interiores como exteriores.

ARTÍCULO 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado incorporará a las personas adultas mayores a los programas de asistencia alimentaria que operen en el Estado, cuando éstas no cuenten con los medios para su subsistencia o sus familiares no puedan proporcionárselos.

TÍTULO QUINTO

INSTITUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A PERSONAS

ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de esta Ley son dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal encargadas de observar su aplicación las siguientes:

I.- El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría de Salud;

III.- La Secretaría de Educación;



IV.- La Secretaria de Trabajo y Previsión Social

IV.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y

V.- Las demás dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Las personas adultas mayores que requieran de los servicios de atención al público que proporcionen las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, tendrán derecho a contar con todo tipo de facilidades y preferencias para acceder a los servicios que éstas presten.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, implementarán los mecanismos necesarios que permitan la simplificación de los trámites o diligencias que ante ellas tengan que realizar las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 18.- Corresponden al o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer en el Estado los programas, acciones y lineamientos generales que promuevan, fomenten y estimulen la protección, el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores y faciliten su acceso a fuentes de empleo;

II.- Implementar las medidas necesarias para la protección y el respeto a los derechos de las personas adultas mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que las contemplan;

III.- Celebrar convenios con la Federación, con las demás Entidades Federativas y con los municipios del Estado en materia de actualización o implementación de programas y servicios que promuevan el desarrollo físico,



mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección;

IV.- Convocar a las autoridades de los tres órdenes de Gobierno y a los diversos sectores social y privado del Estado, a participar en la búsqueda de opciones que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

V.- Fomentar la implementación de beneficios y estímulos económicos y fiscales para los adultos mayores y para las Instituciones especializadas en su atención y cuidado. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo dar a conocer dentro del primer mes de cada año el monto de los descuentos y los requisitos a cubrir;

VI.- Implementar programas de protección a la economía para las personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho;

VII.- Promover la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores;

VIII.- Otorgar estímulos y reconocimientos a las personas adultas mayores que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de actividades específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia, en el arte y en la cultura.

IX.- Otorgar estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se distingan por su apoyo a las personas adultas mayores y a los programas que les beneficien.

X.- Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo; y



XI.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Corresponden a la Secretaría de Salud las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Definir los criterios para la planeación y aplicación de los procedimientos encaminados a identificar y atender los distintos tipos de padecimientos y enfermedades de las personas adultas mayores;

II.- Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica y asistencia social a personas adultas mayores, de manera gratuita;

III.- Desarrollar programas para la prevención, detección y atención de los diferentes tipos de padecimientos y enfermedades comunes entre las personas adultas mayores;

IV.- Elaborar los programas especializados de evaluación, orientación y rehabilitación para las personas adultas mayores;

V.- Garantizar una atención preferente para las personas adultas mayores en los servicios de salud, así como una atención hospitalaria inmediata en casos de emergencia

VI.- Fomentar y apoyar la investigación y especialización en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, en coordinación con instituciones de investigación y educación superior;

VII.- Difundir la cultura de la responsabilidad personal para una vejez saludable, mediante la difusión de información gerontológica, geriátrica y tanatológica, mediante el uso de las tecnologías de la información y los medios de comunicación;



VIII.- Fomentar la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de los adultos mayores, para las instituciones y familiares que tengan a estos bajo su cuidado;

IX.- Vigilar que, en los hospitales, las clínicas y los centros de salud, públicos o privados, se valore inmediatamente a toda persona adulta mayor que se presuma víctima de abuso o maltrato, tomando en resguardo su integridad y presentando, en su caso, denuncia ante las autoridades correspondientes; y

X.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Salud podrá efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas o sociales, encargadas de la atención de las personas adultas mayores, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo ordenar la corrección inmediata de las irregularidades de las cuales se percate, mediante la adopción de las medidas que correspondan, o en su caso, comunicar dicha situación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 21.- Corresponden a la Secretaría de Educación las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer mecanismos para facilitar a las personas adultas mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades;

II.- Coordinar, operar, evaluar y hacer efectiva la prestación de servicios educativos para personas adultas mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales relacionadas con la educación;

III.- Implementar programas que tiendan a promover entre los diversos sectores de la sociedad una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;



IV.- Formular en coordinación con la Secretaría de Salud programas de educación para una senescencia sana, que proporcionen a la población en general los conocimientos necesarios que les permitan llegar a estas edades en las mejores condiciones físicas, mentales y sociales posibles;

V.- Establecer espacios adecuados para las personas adultas mayores en los planteles educativos públicos; y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 22.- Corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las siguientes facultades y obligaciones:

I. La promoción de empleos como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II.- La capacitación a las personas adultas mayores, para que adquieran conocimientos y destrezas en actividades productivas;

III.- La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

IV.- La asesoría jurídica gratuita a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales; y

V.- La creación de mecanismos de autoempleo mediante capacitación y financiamiento para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos.

ARTÍCULO 23.- Corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado las facultades y obligaciones siguientes:



- I.- Participar, en coordinación con la Secretaría de Salud, en la definición de los criterios para la atención de los padecimientos y enfermedades de las personas adultas mayores;
- II.- Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a las personas adultas mayores;
- III.- Diseñar y aplicar en coordinación con la Secretaría de Salud los programas de asistencia social para las personas adultas mayores;
- IV.- Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría de Educación en la difusión de los programas que tiendan a promover una cultura de respeto y consideración hacia las personas adultas mayores;
- V.- Prestar orientación y asistencia jurídica gratuita a las personas adultas mayores;
- VI.- Proporcionar protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores que hayan sido afectadas por la violencia física, sexual, psicológica o patrimonial;
- VII.- Recibir a través de la Procuraduría las denuncias y quejas que se relacionen con el abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a personas adultas mayores o con cualquier otra violación a sus derechos, para aplicar la sanción correspondiente, promover la vía conciliatoria, cuando proceda; o para turnarlas a las autoridades competentes, sean administrativas, judiciales o de protección de derechos humanos, en términos de la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar del Estado y demás ordenamientos aplicables; o en su caso proceder de una y otra manera;
- VIII.- Proteger a los adultos mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad



IX.- Estimular el acceso de las personas adultas mayores, que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, a casas hogar, albergues u otras alternativas de atención integral;

X.- Verificar que la atención que reciban las personas adultas mayores en casas hogar, albergues o centros de atención integral, públicos o privados, sea adecuada, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Salud;

XI.- Llevar un registro de información estadística de la población adulta mayor del Estado; y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 24.- Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus Titulares o por los servidores públicos en quienes se deleguen aquéllas.

ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Determinar políticas que beneficien a los adultos mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

II.- Fomentar e impulsar el desarrollo integral de los adultos mayores.

III.- Promover y desarrollar programas de atención y protección de los derechos de los adultos mayores;

IV.- Celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de apoyo y atención a los adultos mayores;



V.- Fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para los adultos mayores, así como revisar sus instalaciones y darles el mantenimiento adecuado para facilitar el acceso de los adultos mayores.

VI.- Promover programas de descuentos preferenciales a los adultos mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo;

VII.- Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, prevención, participación y atención a las personas adultas mayores; y

VII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 26.- El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo es un órgano consultivo que tiene por objeto realizar funciones de coordinación, vigilancia, supervisión y evaluación de las medidas, acciones y programas dirigidos a promover la plena integración y desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección.

ARTÍCULO 27.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar en el Estado los programas que promuevan o estimulen el desarrollo físico, mental, social y cultural de las personas adultas mayores, así como su protección;

II.- Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública Estatal responsables de su aplicación;



- III.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de programas y acciones entre las instancias que lo integran;
- IV.- Analizar y concertar el establecimiento de los lineamientos técnicos y administrativos aplicables en la materia;
- V.- Evaluar los avances y logros de los programas que se apliquen;
- VI.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas adultas mayores;
- VII.- Emitir las recomendaciones que estime pertinentes para hacer efectivas las facultades designadas en las fracciones que anteceden;
- VIII.- Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de actividades y programas tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de las personas adultas mayores, así como su protección;
- IX.- Procurar el cumplimiento y fines a los que se destinen los recursos enunciados en la fracción que precede a ésta; y
- X.- Las demás que le confieran esta Ley o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28.- El Consejo estará integrado por:

- I.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- La o el Titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá en ausencia del Presidente;
- III.- La o el Titular de la Secretaría de Salud;
- IV.- La o el Titular de la Secretaría de Educación;
- V.- La o el Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;



VI.- La o el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VII.- La o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado;

VIII.- Una o un Secretario Técnico que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

IX.- Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en las ramas de la medicina relacionadas con la atención a personas adultas mayores, invitados por el o la Titular del Ejecutivo del Estado.

Asimismo, podrán integrarse al Consejo como invitados las y los Delegados en el Estado del Instituto Nacional para Adultos Mayores; de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado; del Instituto Mexicano del Seguro Social; y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De igual manera, podrán integrarse al Consejo con carácter de invitados los demás miembros de los sectores público, social y privado que sean convocados para tal efecto por el o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 29.- Corresponde la o el Presidente del Consejo:

I.- Convocar y presidir las sesiones;

II.- Autorizar el orden del día de cada sesión;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo;

IV.- Proponer al pleno la integración de los grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo;y



V.- Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 30.- La o el Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Asistir con voz y sin voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;

II.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;

III.- Elaborar el calendario de sesiones del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;

IV.- Notificar a las y los integrantes del Consejo de la convocatoria a las sesiones con tres días hábiles de anticipación;

V.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo que se integren;

VI.- Verificar y comunicar la o el Presidente del Consejo la integración del quórum legal para celebrar cada sesión;

VII.- Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos del Consejo; y

VIII.- Las demás que le otorgue el Pleno del Consejo o el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 31.- Por cada consejero propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales. El cargo de consejero será de carácter honorario, por lo que no percibirá remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo y tratándose de servidores públicos, estas funciones serán inherentes al cargo que desempeñen.

ARTÍCULO 32.- El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la atención a personas adultas mayores, los cuales serán propuestos por los miembros del mismo y su designación será



aprobada por mayoría. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

ARTÍCULO 33.- Existirá quórum para celebrar las sesiones del Consejo cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, siempre que asista el Presidente o en sus ausencias, la persona que deba suplirlo.

ARTÍCULO 34.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 35.- El Consejo sesionará cada seis meses en forma ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario a juicio de su Presidente.

TÍTULO SEXTO

SERVICIOS ESPECIALES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 36.- Las personas adultas mayores gozarán de los servicios a los que se refiere este Título cuando:

- I.- No sean derechohabientes de alguna institución de seguridad social;
- II.- No cuenten con los recursos económicos para solventarlos; y
- III.- Sus familiares no cuenten con los recursos económicos necesarios para solventarlos.

ARTÍCULO 37.- Los servicios a los que se refiere este Título serán otorgados en forma gratuita por las instituciones de salud y asistencia social del Gobierno del Estado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo que antecede.



ARTÍCULO 38.- Para efectos de una adecuada prestación de los servicios de atención médica, éstos se dividirán en:

- I.- Servicios de atención médica en general; y
- II.- Servicios de atención médica especializada.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN GENERAL

ARTÍCULO 39.- Se entenderá por servicios de atención médica en general las diferentes formas o modalidades de servicios de carácter médico que se proporcionan en las instituciones de salud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 40.- Los servicios de atención médica en general que se presten en las instituciones mencionadas en el artículo que antecede son:

- I.- Consulta interna y externa;
- II.- Hospitalización;
- III.- Servicios de laboratorio; y
- IV.- La prescripción y otorgamiento de medicamentos.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 41.- Se entenderán por servicios de atención médica especializada, al conjunto de acciones de carácter médico y psicológico que tiendan a evaluar, cuantificar y atender las enfermedades y los padecimientos de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de procesos de tratamiento y seguimiento que les permitan obtener los más altos niveles de recuperación, a fin que puedan realizar actividades dentro de su entorno personal, familiar y social.



ARTÍCULO 42.- Los servicios médicos especializados para las personas adultas mayores serán proporcionados, a través de Unidades de Evaluación y Atención, por equipos multidisciplinarios y comprenderán la prevención, la promoción, la curación, el control y la rehabilitación en las siguientes áreas de atención:

- I.- Asesoría geriátrica;
- II.- Rehabilitación; y
- III.- Orientación y asesoría geropsicológica.

ARTÍCULO 43.- La asesoría en el área de la geriatría procurará proporcionar toda la información especializada disponible para hacer del conocimiento de las personas adultas mayores o de sus familias, los principios básicos de la atención geriátrica que les permita una mejor calidad y expectativa de vida.

ARTÍCULO 44.- La rehabilitación en sus diversas modalidades estará dirigida a dotar a aquellas personas adultas mayores que presenten una disminución, deterioro o insuficiencia en sus capacidades funcionales, de las condiciones precisas para su recuperación.

ARTÍCULO 45.- La rehabilitación será complementada con la prescripción y entrega de prótesis, órtesis, sillas de ruedas, bastones, andaderas, lentes y demás elementos auxiliares para las personas adultas mayores cuya condición lo amerite.

ARTÍCULO 46.- La orientación y asesoría geropsicológica estará dirigida a optimizar al máximo las potencialidades de las personas adultas mayores, mediante la valoración de sus condiciones y características particulares, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que incidan en ellas.

ARTÍCULO 47.- Corresponderá a la Secretaría de Salud y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, la implementación de las Unidades de Evaluación y Atención Especializadas, que estarán conformadas y operadas por



equipos multidisciplinarios que proporcionen a las personas adultas mayores servicios de atención médica especializada.

ARTÍCULO 48.- El personal que forme parte de los equipos multidisciplinarios deberá contar con la formación, experiencia y capacidad profesional necesarias en el campo de la medicina, psicología, enfermería, trabajo social, pedagogía gerontológica y sociología.

ARTÍCULO 49.- Los equipos multidisciplinarios tendrán las funciones siguientes:

I.- Evaluar mediante diagnóstico la problemática de carácter médico, psicológico y social del paciente;

II.- Planificar la evaluación, tratamiento y seguimiento de la atención que se proporcione a las personas adultas mayores, de acuerdo a las condiciones particulares de cada paciente;

III.- Iniciar el tratamiento de rehabilitación, previa valoración y calificación de las capacidades físicas e intelectuales de cada paciente;

IV.- Canalizar hacia otras instituciones especializadas los casos específicos que, por circunstancias concretas, no puedan ser tratados por estos equipos; y

V.- Facilitar cuando sea procedente el cuidado primario de los pacientes en sus domicilios o lugares de residencia, a través de la orientación necesaria.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION DE MEDIOS DE SUBSISTENCIA PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 50.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado implementará acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional que padecen las personas adultas mayores, cuando éstas o sus familiares no cuenten con los medios necesarios para su subsistencia, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y



aptitudes procurando su integración e incorporación a la planta laboral o, en su caso, al sistema productivo en condiciones dignas y de mínimo riesgo a su salud.

ARTÍCULO 51.- Corresponderá a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado, a través del Servicio Estatal de Empleo, formular, operar, difundir y promover por los medios a su alcance, los programas de empleo y autoempleo para las personas adultas mayores, procurando su contratación y colocación, mediante la creación de una bolsa de trabajo en la que se concentren las listas de los aspirantes.

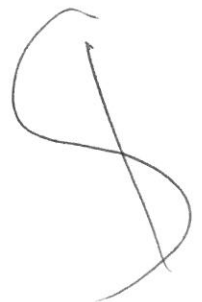
ARTÍCULO 52.- Los programas que se ocupen de la promoción del empleo para las personas adultas mayores, deberán tomar en cuenta sus capacidades con base en el nivel de educación alcanzado, sus experiencias laborales o profesionales, sus aptitudes, habilidades, conocimientos, motivaciones y preferencias individuales, así como las perspectivas de empleo existentes.

ARTÍCULO 53.- Los programas a los que hace referencia el artículo que antecede, procurarán en todos los casos mejorar la calificación laboral, las oportunidades de empleo y el ingreso de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 54.- Las personas adultas mayores que conforme a lo establecido en el presente Capítulo realicen algún trabajo o actividad de carácter laboral, tendrán derecho a la remuneración respectiva y a la adecuación, en su caso, de la actividad laboral a sus características particulares.

ARTÍCULO 55.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para personas adultas mayores.

ARTÍCULO 56.- Para las personas adultas mayores que no puedan ser incorporadas a la planta laboral por no cubrir los requerimientos de productividad, la Secretaría de Economía en coordinación con el Instituto de Capacitación para





el Trabajo, implementará programas ocupacionales que les permitan autoemplearse en actividades acordes a sus características particulares.

ARTÍCULO 57.- A través de los programas ocupacionales y de promoción al autoempleo se proporcionará capacitación a las personas adultas mayores, preferentemente en actividades artesanales y de manualidades o, en general, cualquier otra que no implique un riesgo a su salud o integridad física o mental y que les ofrezca una alternativa de subsistencia viable y decorosa.

ARTÍCULO 58.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, las Dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo del Estado adecuarán las condiciones y brindarán el apoyo y la asesoría necesarias para impulsar la creación y el financiamiento de microindustrias, microempresas, proyectos productivos, proyectos educativos y, en general, todas las acciones que fomenten la iniciativa y participación de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO V

DEL ACCESO A LA EDUCACION

ARTÍCULO 59.- Los servicios educativos tendrán como objetivo principal garantizar el acceso a la educación, en sus diferentes niveles, a las personas adultas mayores que la requieran, tanto para su desarrollo personal como para su incorporación a la vida social y productiva.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría de Educación fomentará la implementación de centros educativos y la especialización pedagógica de recursos humanos en las áreas necesarias para la permanente adecuación de los sistemas metodológicos que permitan el desarrollo educacional de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 61.- Se procurará que todo el personal que intervenga en los servicios educativos para las personas adultas mayores, posea la especialización y la experiencia necesarias, debidamente avaladas por título profesional registrado.



ARTÍCULO 62.-Todos los albergues, casas de estancia y establecimientos similares públicos o privados, contarán con un área de servicios educativos para las personas adultas mayores que así lo requieran.

ARTÍCULO 63.- Los servicios educativos considerarán la formación profesional de las personas adultas mayores, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Estado, para los diferentes niveles de enseñanza general.

ARTÍCULO 64.- Los servicios educativos para personas adultas mayores tendrán los siguientes objetivos específicos:

- I.- Reducir el índice de analfabetismo entre la población adulta mayor;
- II.- Superar las deficiencias o rezagos de aprendizaje que se hubieran presentado en edades anteriores;
- III.- Fomentar la adquisición de los conocimientos que les permitan la mayor autonomía posible;
- IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje; y
- V.- Promover el desarrollo de todas las demás capacidades personales que permitan su incorporación a la vida social.

ARTÍCULO 65.- En la aplicación de los servicios educativos para las personas adultas mayores se observarán los criterios siguientes:

- I.- Todas las personas adultas mayores tendrán acceso a los servicios educativos establecidos en los términos de este Capítulo;
- II.- Los servicios educativos podrán ser prestados tanto por instituciones públicas como por instituciones privadas sin fines de lucro;
- III.- Se respetarán al máximo y mediante una adecuada localización, los entornos familiares y geográficos de las personas adultas mayores;



IV.- Se procurará la participación de las personas adultas mayores en actividades de control, evaluación y seguimiento de los servicios educativos;

V.- Se fomentará la orientación familiar con el propósito de atender y satisfacer en forma adecuada las necesidades de las personas adultas mayores; y

VI.- Los servicios educativos de carácter oficial facilitarán a las personas adultas mayores o a sus familiares, la información de los servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

ARTÍCULO 66.- El Poder Ejecutivo del Estado prestará los servicios a los que se refiere este Capítulo a través del Sistema Educativo Estatal, mediante los programas y modalidades que establece al respecto la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

ARTÍCULO 67.- La finalidad de esta Ley en materia de servicios culturales, deportivos y recreativos, es fomentar a través del sano esparcimiento y la ocupación del tiempo libre, el aprovechamiento de las capacidades, destrezas y habilidades de las personas adultas mayores, en actividades que permitan el mantenimiento natural, progresivo y sistemático de todas sus facultades.

ARTÍCULO 68.- Se estimulará la participación de las personas adultas mayores en actividades que les permitan desarrollar habilidades en diversas áreas del arte o cultura en sus diferentes manifestaciones o expresiones.

ARTÍCULO 69.- Se promoverá la participación de las personas adultas mayores en actividades deportivas, adaptando, desarrollando y reglamentando las diversas disciplinas y modalidades del deporte a las necesidades y características de su estado físico.



ARTÍCULO 70.- Se fomentará la participación de las personas adultas mayores en actividades recreativas y de esparcimiento que incluyan la convivencia familiar y permitan la correcta canalización y ocupación de su tiempo libre.

ARTÍCULO 71.- Las actividades culturales, deportivas y recreativas que realicen las personas adultas mayores se desarrollarán preferentemente en las instalaciones a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, de los particulares o de organismos sociales, con recursos de la comunidad.

ARTÍCULO 72.- La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la realización de las actividades culturales, deportivas y recreativas para personas adultas mayores, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo; y de la Comisión para la Juventud y el Deporte de la Administración Pública Estatal.

Para una mejor cobertura en la realización de las actividades a que se refiere el párrafo que antecede, la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con organismos privados y sociales que se dediquen a fomentar y promover la cultura, el deporte o la recreación en el Estado.

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO AL TRANSPORTE

ARTÍCULO 73.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que las personas adultas mayores se vean beneficiadas en el uso del transporte público del Estado, que se ajusten a las necesidades de éstas.

ARTÍCULO 74.- El Instituto de Movilidad del Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se ajusten a las necesidades de las personas adultas mayores.



CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPECTO A PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de Educación, la Secretaria de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, diseñarán e instrumentarán en forma conjunta, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas adultas mayores, con la finalidad de que la población en general acepte a las mismas en las actividades sociales, económicas y políticas de la comunidad, evitando su marginación o discriminación, o el hacerlos objeto de mofa o de indiferencia. Estos programas y campañas serán difundidos a través de los medios de comunicación existentes en el Estado.

TÍTULO SEPTIMO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 76.-Cualquier persona se pariente consanguíneo o no, grupo social organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley u otros disposiciones legales a favor de los adultos mayores; en el caso de que estos actos pongan en peligro la vida de la persona mayor, deberá informar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado, o en su caso a la Fiscalía Especializada que corresponda.

ARTÍCULO 77.- Cuando los responsables del daño o afectación de los derechos de la persona adulta mayor, sean servidores públicos en ejercicio de sus



funciones, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolos al procedimiento administrativo que para tal efecto contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 78.- Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Son infracciones a esta Ley:

- I.- Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas adultas mayores;
- II.- Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas adultas mayores;
- III.- Impedir que las personas adultas permanezcan en su núcleo familiar;
- IV.- No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- V.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;
- VI.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;
- VII.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles;



VIII.- Obstaculizar o impedir la sujeción de las personas adultas mayores a la protección del Estado; y

IX.- En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley u otras disposiciones legales a favor de las personas adultas mayores. Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables, independientemente de las contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 80.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I.- Amonestación;

II.- Multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 81.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 82.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños que la misma haya producido o pueda producir;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.



ARTÍCULO 83.- El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la cual podrá para ello hacer uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 84.- Corresponderá a la Procuraduría y a sus Delegaciones establecidas en cada una de las cabeceras municipales del Estado realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato que afecten a las personas adultas mayores, o se trate de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 80 de esta Ley, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

ARTÍCULO 85.- La Procuraduría y sus Delegaciones, a petición de parte o de oficio, conocerán de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, maltrato o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 80 de esta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, dispondrán de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.

ARTÍCULO 86.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría o sus Delegaciones se auxiliarán, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

ARTÍCULO 87.- Para la investigación de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, o de cualquiera de las infracciones previstas en el Artículo 80 de esta Ley, la Procuraduría o sus Delegaciones realizarán todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitarán, cuando lo consideren necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.



ARTÍCULO 88.- En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría o sus Delegaciones deberán solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para aplicar tales medidas.

ARTÍCULO 89.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos imputados, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la acusación, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

ARTÍCULO 90.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría o sus Delegaciones fijarán un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

ARTÍCULO 91.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el Artículo 89 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría o sus Delegaciones emitirán su resolución en un término no mayor de diez días, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el Artículo 81 de esta Ley.

ARTÍCULO 92.- Como medida de protección se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría o de sus Delegaciones existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

ARTÍCULO 93.- Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o sus Delegaciones podrán tener la custodia de las personas adultas mayores en los



establecimientos de asistencia social a que hace referencia el Artículo --- de esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

ARTÍCULO 94.- Los términos y plazos a que se alude en este Capítulo siempre se computarán en días hábiles.

En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 95.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría o sus Delegaciones lo harán del conocimiento a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se proceda en contra de los responsables, conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo de esta Ley.

ARTÍCULO 96.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos conocerá de las quejas que se presenten, o bien investigará de oficio, sobre violaciones a los derechos humanos de las personas mayores, en términos de su propia legislación.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 97.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 98.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 99.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución



combatida. La autoridad decidirá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

ARTÍCULO 100.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 101.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

ARTÍCULO 102.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. -La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Quintana Roo Publicada mediante Decreto 192 en fecha 07 de agosto de 2007.

TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, instalará el Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. - El Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Reglamento por el cual se establecerán las bases y condiciones para el otorgamiento del apoyo económico a favor de las personas adultas mayores del Estado a que se refiere el último párrafo del Artículo 6 de esta Ley. Los adultos mayores que ya estén recibiendo este beneficio, continuaran percibiéndolo en los términos en los cuales les haya sido otorgado.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre, ubicada a la derecha del texto del artículo cuarto.



QUINTO. - El Titular del Poder Ejecutivo, adicionalmente a lo que dispone el último párrafo del Artículo 6 de la presente Ley, instrumentará programas dirigidos al otorgamiento de apoyos económicos para las personas adultas mayores entre sesenta y cinco y sesenta y nueve años de edad que en términos del Artículo 28 de la Ley de Desarrollo Social del Estado habiten en zonas declaradas como de atención prioritaria. Los adultos mayores que ya estén recibiendo este beneficio, continuaran percibiéndolo en los términos en los cuales les haya sido otorgado.

SÉPTIMO. - El Gobierno del Estado incluirá las previsiones necesarias en su presupuesto anual, para desarrollar e implementar los programas y acciones en beneficio de las personas adultas mayores.

OCTAVO. - Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, ESTADO DE QUINTANA ROO, A 01 DE OCTUBRE DE 2020.

DIPUTADA LINDA SARAY COBOS CASTRO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y PESQUERO
DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

